

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Establecimiento de un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial

Las Partes acuerdan establecer un Acuerdo Comercial de Alcance Parcial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y de los acuerdos pertinentes de la OMC para fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.

Artículo II

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) promover a través de la expansión del comercio de mercancías y de servicios el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;
- (b) contribuir a la eliminación de las barreras al comercio;
- (c) mejorar el desarrollo y la expansión del comercio;
- (d) fortalecer las actividades de cooperación en todas las áreas pertinentes al comercio entre las Partes;
- (e) proporcionar condiciones justas de competencia al comercio entre las Partes;
y
- (f) desarrollar mecanismos que faciliten las inversiones de nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Artículo III

Definiciones e Interpretación

1. Para los efectos de este Acuerdo:

“arancel aduanero” significa cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, excepto cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (GATT de 1994); respecto a mercancías similares;
- (b) impuesto en virtud de una medida de salvaguardia;
- (c) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de conformidad con la legislación nacional de la Parte; y
- (d) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados;

“comercio de servicios” significa suministrar un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicio de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicio de una Parte a través de presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicio de una Parte, a través de la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

“Comisión” significa la Comisión Conjunta de Administración a que se refiere el Artículo XXIII;

“medida” incluye cualquier ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma que pueda ser aplicada a las mercancías y servicios;

“mercancías de una Parte” significa las mercancías originarias tal como se define en el Artículo 2 del Anexo C de este Acuerdo;

2. Los plazos establecidos en este Acuerdo se contarán en días calendario a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieren. Sin embargo, si el plazo inicia o finaliza en un día no laborable, se estimará que el plazo empieza o termina el día laborable siguiente.

3. Cualquier referencia al Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC), incluye cualquier acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte.

Artículo IV

Alcance y Cobertura

Salvo que se establezca lo contrario, este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías, servicios e inversiones de una Parte.

PARTE II: COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo V

Eliminación Arancelaria

1. Las Partes acuerdan establecer este Acuerdo con el propósito de liberalizar el movimiento de mercancías entre sus países a través de la eliminación o reducción de los aranceles de conformidad con las disposiciones de los Anexos A y B de este Acuerdo.

2. A solicitud de cualquier Parte, las Partes se consultarán para considerar la mejora del trato establecido en sus Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo o para incluir nuevos productos a estos Anexos.

3. Un acuerdo entre las Partes para enmendar la Lista para la eliminación o reducción de un arancel aplicable a una mercancía o para incluir nuevos productos para la eliminación de aranceles, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada en las Listas de los Anexos A y B de este Acuerdo para dicha mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte de acuerdo a sus procedimientos legales aplicables.

4. Las Partes acuerdan que de conformidad con las funciones asignadas a la Comisión Conjunta en el Artículo XXIII, a solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión Conjunta podrá reunirse con el propósito de enmendar la Lista para la eliminación de un arancel o para incluir otras mercancías a los Anexos A y B de este Acuerdo.

5. Las Partes acuerdan que tres (3) años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo deberán, a través de la Comisión, considerar nuevas acciones en el proceso de liberalización del comercio entre las Partes, con respecto a esta Parte del Acuerdo.